

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, solicitada por el condenado **JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.737.230.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, en sentencia emitida el 12 de agosto de 2013, en la cual lo condeno a la pena de **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTAIVA, EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial que va desde el 5 de marzo de 2013 al 18 de mayo de 2018.
3. El condenado se encuentra privado de la libertad nuevamente por cuenta de estas diligencias desde el 30 de octubre de 2020, hallándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la supervisión de la CPMSC BUCARAMANGA.
4. Ingresa el expediente al despacho el 21 de abril de 2021 con solicitud de Libertad Condicional elevada por el sentenciado (fl. 233-234).

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el señor **JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ**

mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se

desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la **EPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Atendiendo al oficio remitido por la defensoría del pueblo donde informa que el **DR. JUAN CARLOS MENDOZA LOPEZ** fue designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública para ejercer la defensa técnica del señor **JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ**, y hallándonos en el trámite del art. 477 del C.P.P. se dispone:
 - 1.1 Reconózcase y téngase al profesional del derecho **DR. JUAN CARLOS MENDOZA LOPEZ** como **DEFENSOR PÚBLICO** del sentenciado **JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.
 - 1.2 **CORRASE TRASLADO** al **DR. JUAN CARLOS MENDOZA LOPEZ** juanmendoza@defensoria.edu.co del auto de fecha 5 de julio de 2018 en el que se apertura trámite del art. 477 del C.P.P (fl. 154) E **INFORMESELE** que tiene 3 **DIAS HABILES** para que se pronuncie sobre el incumplimiento de las obligaciones adquiridas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite.
 - 1.3 Una vez vencido el término del traslado, ingrese el expediente al despacho para resolver de fondo el incidente de revocatoria del sustituto de libertad condicional.
2. Ahora bien, atendiendo el dictamen médico legal aportado por el Instituto de Medicina Legal en el que concluye que el sentenciado **JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ** no cuenta con signos clínicos de enfermedad que

fundamente un estado grave **INSERTESE y CORRASELE** traslado del mismo al sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.737.230, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **EPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO.- RECONÓZCASE y téngase al profesional del derecho Dr. Juan Carlos Mendoza López Como Defensor Público del sentenciado Jonathan Muescan Rodríguez dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

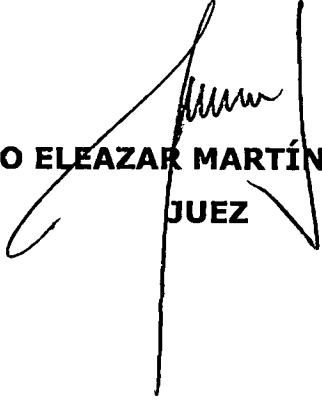
CUARTO.- CORRASE TRASLADO al DR. JUAN CARLOS MENDOZA LOPEZ juanmendoza@defensoria.edu.co del auto de fecha 5 de julio de 2018 en el que se apertura trámite del art. 477 del C.P.P (fl. 154) E **INFORMESELE** que tiene 3 **DIAS HABILES** para que se pronuncie sobre el incumplimiento de las obligaciones adquiridas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite. Una vez vencido el término del traslado, ingrese el expediente al despacho para resolver de fondo el incidente de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

QUINTO.- INSERTESE y CORRASELE traslado al sentenciado JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ del dictamen médico legal aportado por el Instituto de Medicina Legal.

Auto Interlocutorio
Condenado: JONATHAN SUESCUN RODRIGUEZ
Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES, EN
CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
RADICADO: 68.001.60.00.159.2013.02103
Radicado Penas: 24255
(Ley 906 de 2004)

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ